Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil once.

VISTOS:

A fojas 30 don José Miguel Aguilera Radic, ingeniero civil industrial, Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT ambos con domicilio en calle Canadá N° 308, comuna de Providencia, señala que, al estar dentro de plazo, interpone reclamo de ilegalidad, de conformidad con la Ley 20.285, sobre acceso a la información pública, en sus artículos 28 y siguientes, en contra de la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia en sesión ordinaria N°209 de 21 de diciembre de 2010, notificada a su parte el 28 del mismo mes y año, por la cual se ordenó entregar a la requirente, señora Yael Korol Engel, los curriculum vitae ciegos, con los títulos, las calificaciones académicas y profesionales de los tres evaluadores que revisaron y calificaron su postulación al Concurso de Becas de Magíster para funcionarios del sector público año 2010, y además, el nombre de dichos evaluadores. Pide que se acoja y se deje sin efecto la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia en la sesión ya indicada, con expresa condenación en costas.

Como antecedentes de hecho señala que la requirente, ya referida, y al amparo de lo que establece el artículo 10 de la Ley 20.285, solicitó a esta Comisión, que ahora recurre, la información ya señalada, referida al Concurso de Becas de Magíster para funcionarios del sector público año 2010, en el cual no quedó finalmente seleccionada.

Agrega que entendiendo que la información requerida podía afectar derechos de terceros, el organismo que preside, CONICYT despachó oportunamente carta a los titulares de la información requerida, los tres evaluadores cuyos antecedentes eran requeridos, en las que les comunicó la solicitud, todo de conformidad con lo que establece el artículo 20 inciso 1° de la Ley 20.285 sobre acceso a la información pública; estos terceros por su parte, en forma oportuna enviaron también cartas también oportunamente a CONICYT en que manifestaron, de manera expresa y fundada, su oposición a la entrega de la información requerida ya señalada, fundándose para ello en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley ya señalada antes, lo que impidió en consecuencia, por expresa disposición legal, esto es, el inciso 3° del artículo 20 de la Ley 20.285, proporcionar a la requirente la información requerida, lo cual se le informó a la señora Korol Engel mediante la Resolución Exenta N° 1197 de 7 de abril de 2010, proporcionando el resto de la información y explicando los motivos por los que no se daba toda la información.

Ahora bien, doña Yael Korol Engel se presentó ante el Consejo para la Transparencia, el 21 de abril de 2010, por dicha denegación de información, requiriendo una decisión de amparo en su favor. Dicha institución le confirió traslado a CONICYT de la señalada presentación, el que fue evacuado por medio de su presidenta subrogante, señora María Elena Boisier Pons.

Posteriormente el referido Consejo para la Transparencia les solicitó la remisión de las cartas de oposición de los terceros involucrados y de todos los antecedentes, lo que fue contestado el 5 de agosto de 2010 con las cartas y la información requerida. Y el principal fundamento de CONICYT, para negar el acceso a la información solicitada, fue, que proporcionar la información solicitada implica un grave riesgo al exponer a los evaluadores a eventuales presiones indebidas por parte de los evaluados, poniendo en riesgo la imparcialidad de las decisiones.

En la sesión ordinaria N° 175 de 20 de agosto de 2010, el Consejo Directivo para la Transparencia, adoptó la decisión de acoger el reclamo y por lo tanto se dictó la Decisión de Amparo respecto del reclamo de doña Yael Korol Engel y dispuso que el Presidente de CONICYT debe entregar la información solicitada por la reclamante, por estimar que lo requerido constituye información de carácter público que debe ser entregada a quien lo solicita, ya que los evaluadores cumplen una función pública remunerada con fondos públicos. Además señaló, que un principio fundamental asentado por el Consejo, es que la esfera de privacidad de las personas que trabajan para la Administración del Estado, ejerciendo una función púbica específica, es más reducida que la del resto de las personas, en virtud, precisamente de las funciones que desempeñan.

Fue así como se notificó a CONICYT esta decisión, el 5 de noviembre de 2010, por lo que el día 12 de noviembre de 2010, presentó ante el Consejo para la Transparencia recurso de reposición administrativo, al no adherir ni entender que por el solo hecho que los expertos que participan en estos procesos de evaluación de las postulaciones a estas becas de post grado en los distintos concursos, si bien perciben honorarios pagados con fondos públicos, por trabajos cuya ejecución está a cargo de CONICYT, cumplan una función pública, así como tampoco, que la esfera de privacidad de las personas que trabajan en la Administración Pública específica, sea más reducida que la del resto de las personas. Agrega que estos profesionales no trabajan bajo la especialidad de hacerlo "a honorarios", pues sus servicios son esporádicos, sin horario, sin vínculo de subordinación y dependencia y sus evaluaciones las hacen a través de un sistema en línea, desde sus casas u oficinas. No le resulta comprensible que habiendo habido oposición expresa para la entrega de información que atañe a estos terceros, de todas maneras se haya decidido a favor de la requirente de amparo. Y finalmente hace presente que hay una notable distinción, entre la publicidad del proceso,

que incluye la nómina completa de los evaluadores expertos, los resultados de cada postulación y la descripción de los procesos correspondientes, con la entrega inoficiosa de información acerca de la identidad de quienes evaluaron una postulación en particular.

Pide, por último tener por interpuesto este recurso en tiempo y forma, y que se acoja en definitiva.

A fojas 70, don Raúl Ferrada Carrasco, abogado, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, corporación autónoma de derecho público, domiciliado en calle Morandé N° 115 piso 7, Santiago, evacúa el informe solicitado en virtud de la presentación de CONICYT en contra del Consejo que preside, en virtud de lo señalado por el artículo 28 de la Ley de Transparencia, con motivo de la decisión de Amparo N° C221-10, y pide su rechazo, con costas.

En seguida hace una relación de los hechos, desde la presentación de doña Yael Korol Engel y hasta la presentación del recurso de ilegalidad por parte de CONICYT.

Y en cuanto al fondo, en primer término hace referencia a que este reclamo resulta improcedente, al carecer CONICYT de legitimación activa para recurrir. Invoca para ello el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política de la República, en cuanto a que sólo una ley de quórum calificado es la que puede afectar el derecho fundamental de acceso a la información y en virtud de alguna de las cuatro causales que indica; a la vez, el artículo 21 de la misma Ley, contempla los únicos cinco casos de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar el acceso total o parcial a la información; en el caso, agrega, CONICYT denegó acceso a la información por haber existido oposición de terceros, y conforme el artículo 20 de la ley, aquella negativa debe entenderse relacionada con la causal de secreto o reserva, contenida en el artículo 21 N°2 de la ley, esto es, por afectar la publicidad de los datos los derechos de las personas. Por todo ello es que estima que CONICYT no pudo haber deducido el reclamo, sino los terceros supuestamente afectados, no pudiendo transformarse CONICYT en una especie de agente oficioso de esos terceros. Alude a alguna Jurisprudencia de en este mismo sentido.

Continúa señalando en este aspecto, que la controversia, quedó circunscrita a la entrega de información relacionada con el curriculum vitae ciego, el nombre de los evaluadores que revisaron y ponderaron la postulación a la beca planteada por doña Yael Korol , la que fue denegada por CONICYT, que invocó el artículo 20 y la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

En seguida se refiere y realza la importancia de la modificación al artículo 8 de la Constitución Política de la República por la ley 20.050. Y en relación con lo anterior, refiere que el propio artículo 28 de la ley en comento en su inciso 3º dispone que el afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva

cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.

Y en relación con el recurso, señala que no se advierte que el recurrente se haya referido a las normas legales vulneradas y cómo se habría producido dicha afectación, y que los fundamentos del recurso se limitan a señalar una diferente opinión sobre una norma, el artículo 20 de la ley, vale decir, señala, es una simple diferencia de interpretación que no puede atacarse por esta vía.

De la normativa que analiza, la parte recurrida concluye que lo que prima es el derecho a la información pública por sobre cualquier otra norma, y así señala que no basta con que una ley de quórum calificado disponga una caso de reserva o secreto, sino que, además debe adecuarse a una de las causales del artículo 8º de la Constitución Política del Estado, que son cuatro: a) que la publicidad del acto afectare el debido cumplimiento de las funciones del órgano; b) la publicidad del acto afectare los derechos de las personas; c) cuando la publicidad del acto afectare la seguridad de la Nación; y d) cuando la publicidad del acto afectare el interés nacional.

Añade además que hay una presunción legal de publicidad consagrada en el artículo 5º de la Ley de Transparencia, y que por todo lo anterior, la regla general es la publicidad.

En este caso, señala, los terceros, los evaluadores invocaron la afectación de sus derechos para ejercer el derecho a oposición, del artículo 20 de la Ley de Transparencia, y al respecto le llama la atención que las cartas de los tres evaluadores son idénticas; también que no se indique en el recurso la fecha en que se notificó a dichos evaluadores la presentación de la señora Yael Korol. Pero que sin embargo, consideraron que la entrega de la información en controversia, a la peticionaria, corresponde a información de carácter personal, agregando además, que al entregar dicha información, se produciría un riesgo al verse expuestos a presiones indebidas durante el proceso de evaluación de antecedentes para beneficiar a un determinado postulante.

Rebate el recurrido que estos antecedentes sean de información personal, por cuanto fueron contratados estos terceros evaluadores sobre la base del curriculum profesional que ellos presentaron, para obtener la calidad de evaluadores, y en dicha calidad colaboran en el ejercicio de una función pública, recibiendo una remuneración con fondos públicos.

Agrega que todos estos antecedentes recién reseñados, fueron tomados en cuenta al momento de tomar la opción por la Decisión de amparo.

A continuación continúa argumentando que a este Consejo, al determinar respecto de la divulgación de algún antecedente que pudiera ser considerado peligroso, le cabe hacer un llamado "test de daño", esto es, se debe hacer un balance entre el interés de retener la

información y el interés de divulgarla, para determinar si el beneficio público resultante de conceder la retención de la información es mayor que el daño que podría causar su revelación; ponderar si su divulgación puede generar un daño presente, probable y específico a los intereses o valores protegidos de mayor entidad que los beneficios obtenidos.

Y en la especie, agrega, no se demostró la afectación que la publicidad de la información pudiere provocarles a los evaluadores, y por el contrario, se advirtió una ventaja en la divulgación de la misma.

Hace presente que no resulta aceptable que CONICYT defienda la invocación de la causal de secreto o reserva del artículo 21 Nº 2, pues no hay afectación alguna de los derechos de los terceros. Al respecto manifiesta que aun analizando los curriculum vitae ciegos, ello no permite saber a quién corresponde de los tres profesionales, ni es información secreta que pueda catalogarse como personal desde que se encuentra en una fuente de acceso al público, y sumado a ello, que sus nombres están junto al resto de los funcionarios, como aparece de la información que debe publicarse obligatoria y periódicamente en el sitio web de CONICYT.

Señala sin embargo, que si bien el nombre de los evaluadores es efectivamente un dato personal, del cual ellos son titulares, y corresponde además, a un atributo de la personalidad, y como tal, amparado por la ley 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, el cual sólo puede entregarse o publicarse con su consentimiento, a menos que se obtenga de una fuente accesible al público, considera que es éste precisamente el caso, pues estos antecedentes están publicados incluso en el sitio web de CONICYT.

Por otra parte, tampoco pueden verse afectados los evaluadores por presiones indebidas y empañar las postulaciones, dado que el control social vía ley de Transparencia se efectúa ex post a la labor de los evaluadores, pues se solicitan dichos datos una vez que la autoridad llamada a resolver las postulaciones a las becas ya hizo su decisión.

Concluye, solicitando, que por todas estas razones que ha expuesto, se rechace el recurso.

Habiéndose ordenado por resolución de fojas 93 notificar al tercero interesado, doña Yael Korol Engel, ésta, a fojas 100 hace presente sus observaciones, comenzando por relatar los motivos de su presentación ante CONICYT después de la postulación a becas de magíster para funcionaros públicos año 2010, en razón de sus dudas sobre situaciones arbitrarias en el proceso de evaluación de la Comisión, que afectaron su posibilidad que se efectuara una medición objetiva; lo anterior lo basó en carta recibida el 3 de febrero de 2010 de parte de la Directora del Programa de Formación de Capital Humano Avanzado de CONICYT, señora Jani Brouwer, con antecedentes acerca de la cantidad de becas asignadas, el puntaje del último seleccionado y su propio puntaje. Y basada en la ley 20.285 de acceso a la información pública planteó en CONICYT su petición de un mayor detalle sobre el número

de evaluadores y sus posibles observaciones, recibiendo el 25 de febrero de 2010, una hoja con el informe de evaluación de su postulación, y a través de ello pudo saber que había sido evaluada por tres evaluadores, sin embargo la del evaluador 3, tiene una distinta presentación que las otras dos, pues carece de decimales, dudando entonces sobre la exactitud de su evaluación final. Por ello fue que planteó su solicitud a CONICYT para que le fueran informados los curriculum vitae ciegos con los títulos, calificaciones académicas y profesionales de los tres evaluadores, sus nombres, la copia del documento en que cada uno remitió la calificación, una copia del documento oficial que establece la metodología usada para la evaluación, el número de los postulantes y la nómina total de evaluadores.

Agrega que sin embargo, se le informó que no existe documento en el cual cada evaluador remita al programa de Capital Humano Avanzado de CONICYT las calificaciones de los postulantes, pues se trata, según le explicaron, de un sistema en línea en el que se carga la información, es decir, no hay documento oficial al respecto. Asimismo, derechamente se le negó la información respecto del nombre de los tres evaluadores que revisaron y calificaron su postulación, o en su defecto, el currículo vital ciego con los títulos, las calificaciones académicas y profesionales.

Por sus dudas y dado que el artículo 5 de la ley 20.285 establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, y en razón de las respuestas obtenidas de CONICYT, es que planteó su petición para obtener una decisión de amparo ante el Consejo para la Transparencia; se enteró además en dicha entidad, que los tres evaluadores habían enviado cartas, de oposición a la divulgación requerida, las que resultaron ser idénticas, en circunstancias que CONICYT había señalado que se trataba de profesionales independientes entre sí; también le parece llamativo que no conste en los antecedentes la fecha en que dichos evaluadores fueron notificados, y por último que algunas razones por ellos esgrimidas , sobre posibles presiones indebidas, no corresponde, dado que la solicitud de información se hace ex post al trabajo de los evaluadores. Asimismo considera que tampoco los datos solicitados constituyen in formación personal, pues ellos fueron contratados precisamente por su formación y antecedentes profesionales, los que acompañaron para ser evaluadores, en un sistema en el que perciben fondos públicos, Que por otra parte, estima también que quien debería haber recurrido no es CONICYT sino estos tres evaluadores.

Por todo ello estima que dado que el Consejo para la Transparencia emitió una decisión de amparo, considera que la actuación de este órgano está ajustada a derecho.

Se escucharon alegatos y se trajeron los antecedentes en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que lo primero que cabe despejar es la circunstancia de si la recurrente, la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT, es titular de legitimación activa para ejercer esta acción. Al respecto la Ley 20.285 establece en su artículo 28 inciso 3º que "el afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.Esta norma tiene que ver con el hecho que la solicitud de acceso se refiere a información que afecta derechos de terceros. Y es precisamente lo que invocó CONICYT, que, cumpliendo con la ley, despachó carta a los terceros afectados, los evaluadores, quienes a su vez respondieron, por la misma vía, en forma negativa, no dando acceso a la información.

En el caso de esta norma, los terceros pudieron ejercer su derecho de oposición, en el plazo y la forma allí establecida y al no hacerlo, se entiende, conforme a la ley, que accede a la publicidad de dicha información. En este caso, precisamente no se opusieron, y quien sí lo hizo, fue CONICYT. Pero a dicho respecto, cabe recordar que era este organismo el que detentaba la información requerida, reunida durante el proceso de postulación y evaluación al Concurso de Becas de Magíster para funcionarios públicos, año 2010, y fue a este organismo que se planteó esta solicitud, por lo que, en concepto de este tribunal, dicho organismo actuó bajo el parámetro de legitimación activa. Por otra parte, no es que los terceros, que estimaban afectados sus derechos, hayan permanecido inactivos, ellos, respondieron a las cartas que CONICYT les envió, y la respuesta fue negativa. Así entonces es que, se estima, como se señaló. que al actuar CONICYT, lo hizo bajo la esfera de una legitimación activa.

Lo anterior sin perjuicio que no constan las fechas de expedición de las referidas cartas así como tampoco la de sus respuestas, lo cual, en todo caso, carece de relevancia al no haber sido ésta la vía utilizada para ejercer el derecho a mantener en reserva la información que se cuestionaba. Por la misma razón, es que, la referida similitud de las tres cartas de los evaluadores, que hace ver la parte recurrida, carece de relevancia.

SEGUNDO: Que en relación con la actual redacción del artículo 8º de la Constitución Política de la República en virtud de la Ley 20.050, el Consejo para la Transparencia hace presente en primer lugar que la impugnación efectuada a su Decisión de Amparo por parte de CONICYT tiene que ver con ciertas ilegalidades en que este Consejo habría incurrido, pero que sin embargo la recurrente no señala ni precisa ninguna norma como vulnerada Pese a lo anterior, haciéndose cargo de ello, en su informe la recurrida recalca que esta norma consagró el principio de la publicidad de los órganos de la administración , y que ello sólo puede limitarse a través de una ley de Quórum Calificado. Y una vez aprobada esta modificación, se promulgó y publicó esta ley 20.285, llamada de Acceso a la información

pública, en cuyo artículo 21 establece las causales únicas de secreto o reserva de la información, y en su numeral segundo, indica "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

TERCERO: Que por su parte, y para analizar en qué forma podría atentarse contra los derechos de las personas, es necesario tener presente la existencia de la Ley 19.628, sobre protección de la vida privada y de una manera esencial, la Constitución Política de la República que en su artículo 19 Nº4 establece y asegura "el respeto y protección de la vida privada y pública y la honra de la persona y su familia". Al respecto, y desde el punto de vista doctrinario, algunos tratadistas, como don José Luis Cea Egaña, en su Estatuto Constitucional de la Información y Opinión, señala que son antecedentes o hechos de la vida privada, entre otros, la dignidad, el prestigio, el honor, el lugar que ocupa en la sociedad y las funciones o actividades que desempeñe, antecedentes que sólo en virtud de una disposición legal o del consentimiento expreso del interesado pueden ser hechos públicos. Esto forma parte de los derechos personalísimos, del patrimonio moral de las personas que la ley debe cautelar.

CUARTO: Que ante el examen de estas normas en el contexto de la situación de estos antecedentes, en que, por una parte, se tiene a una persona que, ante el resultado negativo en un concurso patrocinado por CONICYT, dirigido a funcionarios públicos para un curso de Magister, y ante su duda, quiso enterarse de su puntaje obtenido, y avanzando más en la información quiso obtener los nombres de sus evaluadores y sus currículum vital ciegos, con los títulos, las calificaciones académicas y profesionales de éstos, y esa fue la información denegada.

QUINTO: Que por la otra parte, están las razones dadas por CONICYT, la que, entendiendo que afectaba derechos de estos terceros evaluadores, por lo que les dio a conocer el planteamiento de la solicitante, mediante cartas, las que respondieron con otras misivas, negando el acceso a la información en definitiva, argumentando que otorgar tal información podía implicar un grave riesgo al exponerse a los evaluadores a eventuales presiones indebidas por parte de los evaluados, sus "recomendadores", u otras personas naturales o jurídicas que pudieran tener interés en que los resultados de sus postulaciones sean favorables, lo cual desvirtúa claramente y pone en riesgo la imparcialidad en los procesos de evaluación respectivos.

Sin embargo, respecto de estas razones y que este tribunal no comparte, está presente la argumentación del Consejo para la Transparencia, que, ante la presentación de la señora Korol Engel, resolvió con una Decisión de amparo.

En este sentido, resulta efectivo que la información que se requiere, se entiende que no guarda relación con aquella a que se refiere la Ley 19.628, es decir, no se trata de información referida a la vida privada, la honra de la persona y su familia; no tiene que ver con su intimidad moral ni tampoco con sus antecedentes económicos; se trata de los nombres, y los antecedentes académicos, y curriculum vitae ciegos de estos terceros evaluadores, y en la especie, no se divisa la forma en que podrían verse afectados sus derechos en el contexto que señala la ley mencionada y la Constitución Política de la República, especialmente teniendo presente que en su recurso, CONICYT ni siquiera se refiere a ello, y que para fundamentar su negativa al acceso de la información, hace presente, como ya se señaló, que podrían verse vulnerados o afectados, por eventuales presiones indebidas por parte de los evaluados, de tal manera de poner en riesgo la imparcialidad de los procesos de evaluación. Ciertamente que dichos aspectos no guardan relación alguna con la definición de la Constitución Política de la República respecto de lo que asegura, esto es, el respeto y protección de la vida privada y pública y la honra de la persona y su familia.

Además, el argumento para la negativa de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, carece de un sustento categórico y firme, por cuanto esas presiones posibles, de personas naturales o jurídicas y que podían afectar la imparcialidad necesaria para decidir, no pudieron ni podrían tener lugar ni resultar afectados, desde el momento en que ello fue planteado con posterioridad al término del proceso de evaluación, Las decisiones ya estaban tomadas y por consiguiente, no había forma de afectar tal imparcialidad. Es por ello que se estima que la solicitud planteada por doña Yael Korol Engel, después de su postulación fallida al concurso, resulta del todo legítima. A ella le mereció dudas su evaluación, el resultado de sus pruebas o exámenes, y quiso saber, quiénes eran sus evaluadores, y estar en conocimiento de sus antecedentes académicos, lo que se estima estaba en su derecho de conocer. Y como se ve, es un planteamiento ex post y ello no podía afectar la imparcialidad.

SEXTO: Que en cuanto al argumento de la parte recurrente en el sentido que los evaluadores no desempeñan una función pública y que por ende no hay obligación a la entrega de información a su respecto, lo anterior por el especial régimen de trabajo, con servicios esporádicos, sin un horario establecido, en un sistema que no necesariamente requiere de su presencia en CONICYT, argumento éste que, en la especie, pierde su sustento desde que se trata de su especial interpretación, por cuanto, para desvirtuar este argumento, basta con señalar que estos expertos que participan en los procesos de evaluación de las postulaciones a becas de postgrado en concursos cuya ejecución está a cargo de CONICYT, perciben honorarios que son pagados con fondos públicos, hay un vínculo contractual con la administración del Estado.

SEPTIMO: Que la presentación agregada a fojas 100 por doña Yael Irene Korol Engel, después de haber sido ordenada su notificación, no constituye un aporte de valor, al no haber agregado mayores datos, ya que contiene los mismos antecedentes ya conocidos, además de algunos detalles que pudo recabar posteriormente, como así también incluye algunas referencias en la que se limitó a reiterar lo ya señalado por el Consejo para la Transparencia, en cuanto a la similitud de las cartas respuestas de los tres evaluadores, que contestaron en términos iguales las cartas a CONICYT, pese a que ella había sido informada que eran independientes entre sí. Asimismo contiene una referencia a que la solicitud de los antecedentes es hecha ex post, razón por la cual no puede afectar la imparcialidad del proceso; también se refiere a que en este caso quienes debieron recurrir eran los terceros evaluadores y no quien lo hizo, la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

OCTAVO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 20.285 en su artículo 32, el Consejo para la Transparencia tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado y garantizar el derecho de acceso a la información. Por su parte el artículo 33 letra b) de la misma norma, establece entre las funciones del Consejo, resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a ella.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en la ley 20.285 en sus artículos 28 y 30, se resuelve:

I.-) Que se rechaza el presente reclamo de ilegalidad interpuesto en lo principal de fojas 30 por don José Miguel Aguilera Radic en representación de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, CONICYT, en contra de la Decisión de Amparo, en sesión ordinaria Nº 209 de 21 de diciembre de 2010, en cuanto dispone que la reclamante entregue a la peticionaria, señora Yael Korol Engel la información consistente en los currículum vitae ciegos, antecedentes académicos y profesionales de los tres evaluadores que revisaron su postulación al Concurso de becas de magíster para funcionarios públicos año 2010, como así también sus nombres, dentro del término de quince días contados desde que quede ejecutoriado el presente fallo.

II.-) Que se estima innecesario emitir pronunciamiento en relación con lo dispuesto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 20.285.

III.-) Que cada parte asumirá sus costas.

Redacción de la Ministro Suplente señora Patricia Liliana González Quiroz.

Regístrese y archívese.

Rol Nº 320-2011. Rec. Ilegalidad.

Pronunciada por la Segunda sala presidida por su Presidente señor Emilio Elgueta Torres e integrada por la Ministro Suplente señora Patricia Liliana González Quiroz y el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.-

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).